



manicapaclilla

CONAMER

COMISIÓN NACIONAL
DE MEJORA REGULATORIA

14415

Oficina del Comisionado Nacional

Oficio No. CONAMER/24/4173



SLN
2024 OCT 24 PM 12 01

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS ESQUEMAS PARA EL CANJE E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO".

Ref. 65/0010/190624.

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2024.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS ESQUEMAS PARA EL CANJE E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 4 de octubre de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Cabe precisar que, la Propuesta Regulatoria en análisis ingresó el 19 de junio de 2024, por lo que en cumplimiento con el procedimiento establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria² (LGMR), se emitió un Dictamen Preliminar mediante el oficio número CONAMER/24/3014 de fecha 18 de julio de 2024. Posteriormente, la CRE remitió la respuesta correspondiente el 4 de octubre pasado, motivo del presente oficio.

Sobre el particular se le comunica que, derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, 73 y 75 del Título Tercero, Capítulo III, de la LGMR, se cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia. Por ello, se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Con relación al requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la CRE incluyó un documento anexo al formulario de AIR denominado "20241003133843_57732_Cumplimiento artículo 78 LGMR.docx", en el cual se especifican las acciones de simplificación que se muestran a continuación:

Cuadro 1. Acciones de simplificación realizadas por la CRE

Homoclave y nombre del trámite	Tiempo por reducir	Tiempo final	Costo de oportunidad de 1 día de reducción [pesos]	Frecuencia	Ahorro [pesos]
CRE-21-002-E Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos	1 día	89 días	811,167.42	10	8,111,674.2
CRE-21-002-G Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos	1 día	89 días	2,088,021.26	12	25,056,255.1
Total					33,167,929.3

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada en el formulario del AIR.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.



Al respecto, con la información presentada por la CRE, se observa que los costos de la Propuesta regulatoria son de \$33,164,690.40 mientras que, los ahorros por la simplificación del plazo que se propone son de \$33,167,929.3, por lo que se genera un ahorro neto de \$3,238.90, con lo cual se da por atendido el supuesto de simplificación regulatoria al que se refiere el artículo 78 de la LGMR.

II. Consideraciones generales

En el Dictamen Preliminar, se consideró adecuada la emisión de la Propuesta Regulatoria, ya que con ello se coadyuvará a establecer las condiciones de intercambio de recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión vacíos entre los permisionarios de distribución de Gas L.P. y con ello se garantizará que la prestación de los servicios se realice bajo condiciones que permitan el desarrollo eficiente de la industria y promueva su competencia, protejan los intereses de los usuarios finales y se mejore la calidad en la prestación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

III. Objetivos y problemática

Con relación a esta sección, se observó en el Dictamen Preliminar que los objetivos regulatorios son acordes con la problemática expuesta y se advierte que se establecen distintas medidas regulatorias para solventar la problemática como el establecimiento de obligaciones en materia de propiedad, posesión identificación y marcado de los recipientes portátiles (establecimiento de etiquetado en los recipientes), con la finalidad de garantizar el mantenimiento de aquellos recipientes en mal estado, la entrega de informes para ampliar y monitorear el parque de recipientes que cumpla con condiciones de seguridad, entre otras, por lo que se reitera atendido este apartado en el que la CRE identificó adecuadamente distintas situaciones que pueden poner en riesgo la seguridad de los usuarios finales o el personal de los permisionarios al realizar el suministro de Gas L.P. e intercambiar los recipientes de ese combustible, particularmente cuando los recipientes son sujetos a presión

IV. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

En el Dictamen Preliminar se dio por atendida la solicitud al análisis de alternativas y coincidió con la CRE en que la emisión de la Propuesta Regulatoria es la mejor opción debido a que, a través de la intervención gubernamental se establecen reglas claras para asignar los derechos de propiedad, se eliminan asimetrías de información para que los usuarios finales y los permisionarios identifiquen y se responsabilicen del mantenimiento de los recipientes, en virtud de lo anterior, se reitera la atención dada a esta sección.

V. Impacto de la regulación

A. Carga Administrativa.

En el Dictamen Preliminar se realizaron diversas observaciones, las cuales fueron atendidas por la CRE mediante el documento adjunto al formulario del AIR, denominado "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Preliminar", como se muestra a continuación:

1. Se observó que la obligación de informar a la CRE las posibles prácticas que contravengan el cumplimiento de la regulación encuadran en la definición de trámite de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de la LGMR, asimismo, observó que ese trámite sí fue cuantificado en el análisis costo beneficio, por lo que se solicitó a la CRE incluir el trámite en el numeral 6 del formulario del AIR.

En su respuesta la CRE señaló que atiende esta observación mediante la creación del trámite "Aviso de prácticas que contravienen el cumplimiento de las Disposiciones sobre el Intercambio y Canje de Recipientes en materia de Gas L.P.", incluido en el documento anexo denominado "20241003133843_57732_AIR _Intercambio de Recipientes.docx"

12/10/24
10:03/45



2. Se indicó que los permisionarios que reciban una solicitud de otro permisionario y no acepten celebrar un Acuerdo de intercambio deben informar a la CRE las cuestiones técnicas, operativas y/o económicas, por lo que se solicitó en el Dictamen Preliminar justificar el trámite en el numeral 6 del formulario de AIR.

Sobre el particular, la CRE reportó el trámite "*Justificación para no celebrar Acuerdos de intercambio de recipientes de Gas L.P. con otros Permisionarios*", por lo que se considera atendida la solicitud.

3. Se advirtió que los permisionarios que no reciban una respuesta a su solicitud por parte de otro permisionario para celebrar un Acuerdo de intercambio, deben informarlo a la CRE, por lo que se solicitó justificar el trámite en el numeral 6 del formulario de AIR.

Esa Comisión reportó el trámite "*Aviso de ausencia de respuesta para celebrar Acuerdo de Intercambio de recipientes de Gas L.P.*", por lo que se considera atendida la solicitud.

Finalmente, se listan los trámites que inscribirá la CRE en el CNARTyS, junto con su fundamento jurídico en la Propuesta Regulatoria entre paréntesis:

- 1) Aviso de Convenio que establece el esquema de Intercambio de Recipientes (numeral 2.2.1, fracción III)
- 2) Entrega del programa de reemplazo de recipientes (numeral 3.1.3, primer párrafo)
- 3) Justificación anual sobre el incremento de Recipientes (numeral 3.1.3, cuarto párrafo)
- 4) Registro del Parque de Recipientes (numeral 3.2.1, segundo párrafo)
- 5) Registro del número de serie para el etiquetado de Recipientes (numeral 3.3, segundo párrafo)
- 6) Aviso de prácticas que contravienen el cumplimiento de las Disposiciones sobre el Intercambio y Canje de Recipientes en materia de Gas L.P. (numeral 2.1.4)
- 7) Justificación para no celebrar Acuerdos de intercambio de recipientes de Gas L.P. con otros Permisionarios (numeral 2.2.1 fracción I)
- 8) Aviso de ausencia de respuesta para celebrar Acuerdo de Intercambio de recipientes de Gas L.P. (numeral 2.2.1 fracción II)
- 9) Dictamen de cumplimiento de la NOM-213-SCFI-2018 de los recipientes que no sean reemplazados (3.1.3, segundo párrafo)

Con base en lo anterior, se observa que los trámites anteriores cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 46 de la LGMR, por lo que da por atendida esta sección.

No se omite señalar que de conformidad con los artículos 47 y 48 de la LGMR, los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el CNARTyS dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente. Asimismo, no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

1. En el Dictamen Preliminar se solicitó brindar una justificación para establecer el periodo que tienen los permisionarios para reemplazar dentro de 10 años aquellos recipientes que se encuentran en incumplimiento de la "Norma Oficial Mexicana NOM-213-SCFI-2018, Recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, para contener gas licuado de petróleo. Especificaciones de fabricación, materiales, métodos de prueba e identificación".

En su respuesta, mediante el documento denominado "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Preliminar.docx", la CRE contestó lo siguiente:

"Sobre lo antes señalado, se informa que los Permisionarios que cuenten con recipientes que no cumplan la Normatividad Aplicable no pueden prestar el servicio a los Usuarios como se señaló en los apartados 2, 2.1, 2.1.2 y 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.3 del presente proyecto regulatorio, por lo que, deberán retirar y sustituir estos recipientes por aquellos que si cumplan la normatividad en un plazo máximo de diez años, debido a que la vida útil de un recipiente conforme la NORMA NOM-011-SEDEG-1999 vigente hasta la publicación de la NOM-008-SESH/SCFI-2010, indicaba que los recipientes portátiles para gas licuado de petróleo "tienen una vida útil máxima de 12 años a partir de su fecha de fabricación". Por lo que, en este periodo aproximado de tiempo el Permisionario tiene que invertir en reemplazar o dictaminar que los recipientes se encuentran en condiciones de funcionamiento. Por lo anterior, se otorgan diez años



por considerarse un tiempo razonable para este reemplazo, similar al tiempo de vida útil del recipiente, debido a que son miles de cilindros en circulación y en un periodo de tiempo menor los Permisarios tendrían que realizar inversiones de capital grandes en tiempos reducidos.

Asimismo, se agregó un segundo párrafo al numeral 3.1.3., considerado en el análisis costo-beneficio, que refiere lo siguiente:

Los Permisarios que sean propietarios de Recipientes que no cumplan con la NOM-213-SCFI-2018 y que estimen no incluirlos en el Programa de Reemplazo de Recipientes, deberán presentar a la Comisión durante el mes de abril de cada año calendario el dictamen a que se refiere el numeral 8.1.6 de la NOM-011/1-SEDG-1999 para dichos Recipientes."

Con relación a la respuesta brinda por la CRE, esta Comisión observa que si la vida útil de los recipientes de gas L.P. es de 12 años y con la propuesta regulatoria se establece un periodo de 10 años para remplazar tales recipientes, se solicita a la CRE, justificar si esta acción regulatoria implicará que los permisionarios incurran en costos adicionales a los previstos en la normatividad vigente, debido a que la NOM les permite dos años adicionales de vida útil a los recipientes de gas L.P.

2. En el Dictamen Preliminar se solicitó brindar una justificación sobre las disposiciones que establecen que los permisionarios deberán canjear con los usuarios finales los recipientes de su propiedad o legítima posesión llenados con gas L.P. por recipientes vacíos de aquellos permisionarios con los que cuenten con acuerdos de intercambio y que los permisionarios podrán canjear con los usuarios finales los recipientes con gas L.P. por unos vacíos, que sean propiedad de los permisionarios con los que tengan celebrados Acuerdos de Intercambio, lo anterior, debido a que podrían restringir la competencia, ya que el personal de los permisionarios no podrán recibir recipientes de los usuarios finales que sean propiedad de otros permisionarios con los que no hayan celebrado un convenio.

En ese contexto, mediante el documento denominado "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Preeliminar.docx", la CRE contestó lo siguiente:

"Al respecto se informa que ambos numerales se ajustarán derivado de los comentarios de la Consulta Pública y los comentarios emitidos por la CONAMER de la siguiente manera:

"3.1.1. Los Permisarios deberán prestar el servicio a los Usuarios o Usuarios Finales, con Recipientes que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la NOM-011/1-SEDG-1999, mediante sus Recipientes o aquellos Recipientes que sean propiedad de los Usuarios finales.

...

3.1.4. Los Permisarios podrán canjear con los Usuarios finales los Recipientes con Gas LP por unos vacíos, que sean propiedad del Permisario o de aquellos Permisarios con los que tengan celebrados Acuerdos de Intercambio de Recipientes vacíos señalados en las presentes Disposiciones."

Finalmente, se informa que esta acción no restringe la competencia, toda vez que el servicio se brindará siempre al Usuario Final, y cuando un Permisario no cuente con Acuerdo de Intercambio podrá solicitarlo sin restricción, de conformidad con lo señalado en el apartado 2.4.1, fracciones I y II:

"I. Cuando un Permisario se encuentre interesado en la celebración de un Acuerdo de Intercambio de Recipientes presentará una solicitud mediante correo electrónico al Permisario con el cual desee llevar a cabo el Intercambio. El Permisario que reciba la solicitud, debe responder por escrito o por los medios de comunicación acordados al remitente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente en que la recibió, manifestando su respuesta a la solicitud, y los pasos a seguir para celebrar el Acuerdo de Intercambio, o en caso de negativa, los Permisarios deberán de justificar mediante escrito libre a la Comisión mediante la OPE y al Permisario, las cuestiones técnicas, operativas y/o económicas por las que no se pueda celebrar el Acuerdo de Intercambio.

II. El Permisario que no reciba una respuesta a la solicitud que haya efectuado a otro Permisario dentro del plazo establecido en la fracción I, o que habiéndola recibido afirmativamente no se formalice el Acuerdo de Intercambio, en términos del Anexo 1 "Acuerdo de Intercambio" de las presentes Disposiciones, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la aceptación de respuesta a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión mediante escrito libre ante la OPE para que ésta lleve a cabo las acciones que resulten pertinentes conforme a sus atribuciones y al Apartado 5 de las presentes Disposiciones."

Al respecto, se da por atendida esta observación toda vez que la CRE señala que no se restringirá el servicio a los usuarios finales.

2. En los numerales 3.1.2. y 3.1.5. de la Propuesta Regulatoria se observó que, por un lado, de manera opcional los permisionarios ofrecerán que el usuario final realice la transferencia de la posesión del recipiente para así poder inutilizarlo, motivo por el



cual habría la posibilidad que el usuario final se niegue a transferir la posesión, mientras que en el numeral 3.1.5 de la Propuesta Regulatoria los permisionarios sí están obligados a inmovilizar e inutilizar el recipiente, motivo por el cual se recomienda realizar el ajuste o brindar la aclaración correspondiente.

Para atender este punto, la CRE contestó en el documento referido lo siguiente:

"Se toma la observación de la CONAMER y se ajusta la redacción de ambos puntos integrando la idea en un solo numeral 3.1.2. Por otro lado, se informa que el numeral 3.1.5 se modifica derivado de los comentarios emitidos de la Consulta Pública. La redacción final se ajustó de la siguiente manera:

3.1.2 Los Permisionarios serán responsables de valorar los Recipientes previo al llenado y, en caso de detectar Recipientes que no cumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la NOM-011/1-SEDG-1999, los Permisionarios están obligados a hacer del conocimiento de los Usuarios Finales las condiciones de los Recipientes y, en su caso, ofrecer la opción de que el Usuario Final le transfiera la propiedad del Recipiente para su inutilización, en términos del Marco Regulatorio Aplicable.

3.1.5 Los Permisionarios deberán llevar un registro de los recipientes en su propiedad que serán remitidos para su inutilización a que se refiere el numeral 4.4 de la NOM-011/1-SEDG-1999, remitiendo a la Comisión dicho registro durante el mes de marzo de cada año calendario.

En el numeral 3.1.2, se integra la descripción de ambos puntos señalados en la primera propuesta regulatoria y en el apartado 3.1.5, se añade una obligación derivada de los comentarios emitidos en el proceso de Consulta Pública. Asimismo, esta obligación se añadió en los trámites propuestos derivados de la regulación, en el costeo del análisis costo beneficio y en la simplificación derivado del artículo 78 de la LGMR."

Por lo anterior, se da por cumplida la solicitud de aclaración a este punto, toda vez que la CRE modificó la redacción del numeral 3.1.2 para aclarar que los permisionarios notificarán las condiciones del recipiente y ofrecerá al usuario final la opción de transferir su propiedad.

3. Con relación a los numerales 3.1.1 y 3.1.6 de la Propuesta Regulatoria, se observó que, por un lado, el canje de recipientes a usuarios finales solo se llevará a cabo si los recipientes que no son propiedad del permisionario pertenecen a otro permisionario con el que previamente se haya celebrado un acuerdo de intercambio, sin embargo, en el numeral 3.1.6, al parecer se establece el canje aun cuando los recipientes no sean de su marca o posesión, motivo por el cual se solicita realizar la aclaración correspondiente.

La CRE atendió este punto en el documento de referencia con la siguiente respuesta:

"Al respecto se informa que ambos numerales se ajustarán derivado de los comentarios de la Consulta Pública y los comentarios emitidos por la CONAMER de la siguiente manera:

"3.1.1. Los Permisionarios deberán prestar el servicio a los Usuarios o Usuarios Finales, con Recipientes que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la NOM-011/1-SEDG-1999, mediante sus Recipientes o aquellos Recipientes que sean propiedad de los Usuarios finales.

[...]

3.1.6. Cuando se trate de Recipientes propiedad del Usuario Final, los Permisionarios una vez que verifiquen que el mismo cuenta con las condiciones de seguridad en términos del Marco Regulatorio Aplicable, deberán prestar el servicio mediante dicho Recipiente sin necesidad de que medie un canje de un Recipiente vacío. Para el caso donde dicho Recipiente propiedad del Usuario Final no cumpla con el Marco Regulatorio Aplicable, el Permisionario está obligado a prestarle el servicio con un Recipiente de su propiedad.

Con este ajuste el numeral 3.1.6. se desvincula del canje y se enfoca en el servicio que debe prestarse al Usuario Final con un recipiente que cumpla con el marco regulatorio aplicable."

En consecuencia, se da por atendida la solicitud de aclaración a este punto, debido a que se realizaron los ajustes correspondientes para permitir que el usuario final reciba el servicio independientemente que el recipiente no sea propiedad del permisionario, con lo que se garantiza el servicio al usuario final.



C. Análisis Costo-Beneficio.

a. Costos

En los archivos denominados "20241003133843_57732_Análisis Costo-Beneficio DACG Recipientes.xlsx" y "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Praeliminar.docx", la CRE identificó los costos siguientes:

Cuadro 2. Resumen de costos

Carga administrativa		Costos (pesos)
Aviso de Convenio que establece el esquema de Intercambio de Recipientes	\$	504.86
Entrega del programa de reemplazo de recipientes	\$	200.40
Justificación anual sobre el incremento de Recipientes	\$	41,138.87
Registro del Parque de Recipientes	\$	400.79
Registro del número de serie para el etiquetado de Recipientes	\$	400.79
Aviso de prácticas que contravienen el cumplimiento de las Disposiciones sobre el Intercambio y Canje de Recipientes en materia de Gas L.P.	\$	150.13
Justificación para no celebrar Acuerdos de intercambio de recipientes de Gas L.P. con otros	\$	221.58
Permisarios	\$	150.13
Aviso de ausencia de respuesta para celebrar Acuerdo de intercambio de recipientes de Gas L.P.	\$	110.79
Dictamen de cumplimiento de la NOM-213-SCFI-2018 de los recipientes que no sean reemplazados	\$	43,278.34
Subtotal Costo unitario	\$	30,857,450.05
Subtotal Costo agregado (713 permisionarios)	\$	
Acciones regulatorias relacionados con trámites relacionados con otras Dependencias		
Denuncia ante COFECE por prácticas que contravengan la competencia y la libre concurrencia	\$	150.13
Subtotal Costo agregado (713 permisionarios)	\$	107,041.41
Acciones regulatorias		
Colocar una nueva etiqueta elaborada con materiales ignífugos y destruir la anterior	\$	1,077.76
Analizar, coordinar y convenir entre los Permisarios más puntos de los que se podrían prever inicialmente.	\$	304.07
Costos de traslado para la entrega de los recipientes canjeados por los Permisarios con los Usuarios Finales.	\$	1,704.00
Subtotal Costo unitario	\$	3,085.83
Subtotal Costo agregado (713 permisionarios)	\$	2,200,198.54
Total	\$	32,820,665.76
Costos agregados		
Carga administrativa	\$	
Carga administrativa de otras Dependencias	\$	30,857,450.05
Acciones regulatorias	\$	107,041.41
Total	\$	2,200,198.54
	\$	33,164,690

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada en el documento denominado "20241003133843_57732_Análisis Costo-Beneficio DACG Recipientes".

Al respecto, se observa que la CRE identificó como trámite una acción regulatoria que consiste en "Colocar una nueva etiqueta elaborada con materiales ignífugos y destruir la anterior", sin embargo, la reclasificación no altera el costo total estimado por esa Comisión, por tanto, los costos agregados corresponden a \$33,164,690.

b. Beneficios

En los archivos denominados "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Praeliminar.docx" y "20241003133843_57732_Análisis Costo-Beneficio DACG Recipientes.xlsx", la CRE proporcionó la explicación y estimación de los beneficios que generará la implementación de la Propuesta Regulatoria, en resumen, los beneficios son los siguientes:



Cuadro 3. Resumen de beneficios [cuantitativos]

Referencias en la Propuesta Regulatoria / Acción Regulatoria	Descripción del beneficio
Apartado 2, 2.1, 2.1.1; 2.1.3, 2.1.4	Permite la libre competencia al permitir que firmen con cualquier otro Permisionario, sin que se favorezca a distribuidores o expendedores aliados o se generen zonas de exclusividad. Al Usuario Final le permite establecer relación Permisionario-servicio para que seleccione el servicio de su preferencia de acuerdo a la continuidad, seguridad y calidad de acuerdo a su consumo de GLP.
No establecer compromisos de exclusividad en los esquemas de intercambio de Recipientes	Promueve la prestación del servicio de Distribución y Expendio en igualdad de condiciones, evitando malas prácticas que resulten perjudiciales para otros Permisionarios comprometiendo las estrategias comerciales de los mismos y en ese sentido, proteger los intereses y beneficios de los Usuarios Finales.
Apartado 2, 2.1, 2.1.3	Al contar con los criterios homologados y siendo éstos establecidos de manera clara, la información se ingresará conforme a lo requerido y se evitarán dudas y posibles requerimientos de información, los cuales pueden incrementar los costos a los Permisionarios para proporcionar las respuestas.
Cumplir con los principios generales en el esquema de intercambio (no comprometer el intercambio de información estratégica o imponer costos onerosos)	
Apartado 3, 3.1, 3.1.1	Los Permisionarios deberán canjear con los Usuarios Finales los recipientes de su propiedad o legítima posesión llenados con Gas L.P. Recipientes vacíos de aquellos Permisionarios con los que cuenten acuerdos de intercambio.
Apartado 3, 3.1, 3.1.2, 3.1.7	Apertura las posibilidades de suministro de Gas LP al Usuario Final, sin recargos adicionales.
Ceder los Recipientes del Usuario Final al Permisionario	Retirar de circulación recipientes que no cuentan con las condiciones propicias para la prestación del servicio, de conformidad con la normatividad vigente y condiciones de seguridad.
Todos	\$463,700,879.42

Fuente: elaboración propia con información del documento "20241003133843_57732_Análisis Costo-Beneficio DACG Recipientes.xlsx"

Cuadro 4. Resumen de beneficios [cualitativos]

Acción Regulatoria	Descripción
El intercambio y llenado de Recipientes vacíos únicamente será posible para aquellos que cumplan las normas NOM-011/ISEDG-1999 y NOM-2013-SCFI-2018	Fortalece la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y exhorta a los Permisionarios a cumplirla, promoviendo la seguridad para la prestación de los servicios en materia de Distribución y Expendio de Gas LP
Hacer del conocimiento del Usuario Final las condiciones que guardan sus Recipientes.	Usuarios informados respecto a la normatividad aplicable, como consecuencia, se genera mayor confianza en los Permisionarios para el consumo de Gas LP
Los Permisionarios no podrán alterar los elementos de identificación de la propiedad, retener, destruir o inmovilizar indebidamente Recipientes que no sean de su propiedad.	Competencia libre entre Permisionarios, propiciando un desarrollo eficaz y eficiente, en condiciones seguras para los Usuarios Finales. Asimismo, esto promueve la confianza respecto de la seguridad para la prestación del servicio.
Abstenerse de realizar actos que retarden obstaculicen o impidan el intercambio eficiente de los Recipientes vacíos	Competencia libre entre Permisionarios, propiciando un desarrollo eficaz y eficiente, en condiciones seguras para los Usuarios Finales. Asimismo, esto promueve la confianza respecto de la seguridad para la prestación del servicio.
Todos los permisionarios están obligados a brindar el servicio a todos los Usuarios Finales que así se lo soliciten.	Seguridad en el suministro de gas lp para quién lo requieran, protegiendo los intereses del Usuario Final y promoviendo un adecuado suministro y cobertura.

Fuente: elaboración propia con información del documento "20241003133843_57732_Análisis Costo-Beneficio DACG Recipientes.xlsx"

Al respecto, esta Comisión da por atendida esta sección toda vez que los costos que genera la Propuesta Regulatoria equivalen a \$33,164,690.00 y los beneficios a \$463,700,879.42, lo que genera beneficios netos notoriamente superiores a los costos para la sociedad en general de \$430,536,189.42.



Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al numeral 11 del AIR sobre la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, en el Dictamen Preliminar, esta Comisión consideró atendida la solicitud, por lo que se reitera atendida esta sección, toda vez que la CRE señaló que la aplicación de la propuesta Regulatoria se llevará a cabo mediante su publicación en el DOF y difundirá los números de serie de los recipientes para generar certeza jurídica y transparencia a los usuarios finales.

VI. Evaluación de la propuesta.

En el Dictamen Preliminar, esta Comisión dio por satisfecha la solicitud a esa Comisión toda vez que cuenta con mecanismos para el monitoreo como registros estadísticos y supervisión para el logro de los objetivos que persigue la regulación, debido a ello, se tiene por atendida la presente sección.

VII. Consulta Pública.

En el Dictamen Preliminar se informó a la CRE que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se habían recibido diversos comentarios de parte de particulares o sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29670>

En virtud de lo anterior, se queda en espera de que la CRE brinde la respuesta a las observaciones solicitadas en el presente Dictamen Preliminar y manifieste los argumentos respecto a los comentarios ingresados al portal previo a la fecha en que respondan el presente Dictamen y en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o la Propuesta Regulatoria o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 75, segundo párrafo de la LGMR.

Cabe señalar que, esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³ y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional



DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

³ Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última modificación publicada el 30 de septiembre de 2024.

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.